

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos, ha accionado de protección Marco Herrera Muñiz, Director (S) del Hospital Regional de Arica y Parinacota, en favor de la recién nacida hija de doña Javiera Paz Mérida Topoco y don Patricio Muñoz Oses por rechazar la administración de las vacunas que le corresponden a la lactante según su edad, que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud.

Segundo: Que los recurridos solicitaron el rechazo de la acción de autos, manifestando, en lo pertinente, que han decidido llevar un estilo de vida alternativo mediante el uso de la naturopatía, decisión sustentada en su derecho a elección del sistema de salud y libertad de conciencia, estando reconocida la naturopatía como profesión auxiliar de la salud.

Tercero: Que tal y como señala el fallo en alzada, la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del lactante, se encuentra consagrada en el Decreto N°6 del Ministerio de Salud, promulgado el 29 de enero de 2010, norma que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades



inmunoprevenibles, dentro de las que se menciona la tuberculosis y la hepatitis B, siendo su objetivo toda la población infantil.

Cuarto: Que por lo demás, la norma antes aludida encuentra su fuente en el Código Sanitario, cuerpo de normas que en su artículo 32 dispone que: *"El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.*

El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización. Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria".

Quinto: Que conforme lo expuesto y haberse acreditado la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que su hija sea vacunada conforme el Plan Nacional de Inmunización,



negativa que por cierto afecta el derecho a la vida de la niña amparada.

Sexto: Que no obstante lo anterior, debe señalarse que la obligatoriedad de la vacunación contra la tuberculosis es durante los primeros días de vida, donde el recién nacido es inmunodeficiente (Prevención de la tuberculosis, vacuna BCG. Victorino Farga y José Antonio Caminero. Tercera edición. 2001. Capítulo 17, pp. 291-300). Esta obligatoriedad no se extiende más allá del primer mes de vida, y en razón de que el lactante por quien se recurre nació el 29 de julio del año 2021, habiendo superado el mes de vida al momento de la dictación de este fallo, la vacuna contra la TBC no es obligatoria desde el punto de vista epidemiológico, por lo que no hay medida alguna que adoptar respecto a ella, sin perjuicio del resto de las vacunas que formen parte del plan de vacunación aludido.

Séptimo: Que en consecuencia, esta Corte a fin de resguardar la vida de la amparada, dispondrá que se le apliquen todas las vacunas, que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias.

Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con declaración que se dispone que de forma



inmediata se apliquen a la niña objeto de autos todas las vacunas, que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias.

Acordada con el **voto en contra** del Sr. Matus por cuanto estima que la salud pública no es una de las garantías constitucionales amparadas por este recurso y que, en la especie, además, el artículo 32 del Código Sanitario otorga al recurrente las facultades necesaria para ordenar a las autoridades correspondientes el cumplimiento de las medidas que sean adecuadas para fiscalizar y hacer efectiva la vacunación obligatoria

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry y la disidencia, de su autor.

Rol N° 76.162-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XRXMXXCBVCZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

